

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Título Primero Del derecho a la educación superior

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior. Es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a las autoridades educativas de la Federación y de las entidades federativas, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los ámbitos de sus competencias en los términos que la misma establece.

Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el acceso y ejercicio de la educación superior;**
- II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;**
- III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;**
- IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el país;**
- V. Establecer políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;**
- VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y**
- VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.**

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normativa que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. La educación superior es necesaria para el bienestar social y su impartición es un servicio público reconocida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario u otros equivalentes, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación de docentes; así como las opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Artículo 3. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas de la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, así como las autoridades de las instituciones de educación superior promoverán políticas para fomentar **el acceso**, la inclusión, permanencia, continuidad y **egreso oportuno** en los términos de esta Ley.

El Estado **instrumentará políticas para garantizar el acceso** a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior **y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación**

Para contribuir a garantizar el ingreso y promover la permanencia de toda persona que decida estudiar educación superior en los términos establecidos en esta Ley, el Estado y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia y conforme a los lineamientos que determinen, otorgarán apoyos académicos y becas a estudiantes para la continuidad de su trayectoria académica que respondan a sus necesidades bajo criterios de equidad e inclusión.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II. Autoridad educativa de **las entidades federativas**, al ejecutivo de cada una de **las** entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- III. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;

- IV. Estado, a la Federación, **las entidades federativas y los** municipios;
- V. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado, y
- VI. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley.

Artículo 5. Las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley contarán con las garantías que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procesos **legislativos relacionados con sus** leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta **las garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.**

La universidad o institución de educación superior a la que la ley otorgue autonomía que sea involucrada en algún proceso legislativo tendrá derecho a participar y ser consultada de manera previa.

Capítulo II De los criterios, fines y políticas

Artículo 6. El derecho a la educación superior **se ejercerá** conforme a lo **previsto** en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de la presente Ley.

Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior **formarán parte** del Acuerdo Educativo Nacional **establecido en** la Ley General de Educación, para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

La Secretaría propondrá la adopción de medidas para que **las entidades federativas y los** municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:

- I. Reconocimiento a la diversidad **y respeto a las características** de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;
- II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;
- III. Respeto a la soberanía de **las entidades federativas, así como** a su ámbito de competencia;
- IV. Contribución al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Respeto **a la autonomía que la ley otorga** a las universidades e instituciones de educación superior.

Artículo 7. La educación superior **fomentará** el desarrollo humano integral del **estudiante en la construcción de saberes, el desarrollo de la libertad y la igualdad**, basado en lo siguiente:

- I. La formación del pensamiento crítico a partir de **la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación,** la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico **y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global,** la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios **para transformar** la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, **educativo,** cultural, **ambiental, económico** y político;
- II. La **consolidación de** la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- III. **La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como** el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, **la investigación y** la innovación como factores de **la libertad, del bienestar y de** la transformación social;
- IV. **El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros,-así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;**

- V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos;
- VI. El combate de **todo tipo y modalidad de** discriminación y violencia, especialmente la que se ejerce contra **las niñas** y las mujeres;
- VII. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación **de** la naturaleza **con** los temas sociales y económicos, **para** garantizar su preservación y **promover** estilos de vida sostenibles, y
- VIII. **El fomento de habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuye a mejorar el desempeño y los resultados académicos.**

Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los **criterios** siguientes:

- I. El interés superior **del estudiante** en el ejercicio de su derecho a la educación;
- II. **El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;**
- III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;
- IV. **La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;**
- V. **La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;**
- VI. **El reconocimiento de la diversidad;**
- VII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, así como a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VIII. **La excelencia educativa que coloque al estudiante en el centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;**

- IX. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, **la solidaridad**, la cultura de la legalidad **y el respeto a los derechos humanos**;
- X. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;
- XI. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente;
- XII. La transparencia, el acceso a la información, la **protección de los datos personales** y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, **de conformidad con la normatividad aplicable**;
- XIII. El respeto **a la autonomía que la ley otorga** a las universidades e instituciones de educación superior, así como a **su régimen jurídico, a su autogobierno, a su libertad de cátedra e investigación**, a su estructura administrativa, **a su patrimonio**, a sus características y a sus modelos educativos;
- XIV. **El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, quienes se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente ley**;
- XV. El respeto a la libertad **académica, de cátedra e investigación**, entendida como **la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia**;
- XVI. **El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes, académicos e investigadores para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo**;
- XVII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una

orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;

- XVIII. La participación de **académicos** e investigadoras e investigadores, cuando así corresponda, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior, así como la vinculación de la educación superior con **el entorno social**, los sectores sociales y productivos, en términos de la normatividad de cada institución;
- XIX. La preeminencia de criterios académicos, experiencia y **reconocimiento** en gestión educativa, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;
- XX. La búsqueda del desarrollo de la capacidad creativa, innovadora y emprendedora de los futuros profesionistas para que, con los conocimientos adquiridos, contribuyan al desarrollo social, económico y productivo del país **mediante la vinculación con los sectores sociales, económicos y productivos**;
- XXI. **La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional**;
- XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país, **y**
- XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, **a partir de una perspectiva diversa y global**.

Artículo 9. La educación superior buscará los siguientes fines:

- I. Contribuir al desarrollo humano **y aprendizaje** integral del educando, **el cual incluye** habilidades intelectuales, **profesionales**, competencias, su capacidad creativa, innovadora, productiva y emprendedora, **así como su autonomía personal**, condición ciudadana y participación democrática;
- II. Promover e impulsar el pleno respeto de los derechos humanos y al principio de igualdad sustantiva, así como la atención prioritaria **a los estudiantes**;

- III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida **con el fin** de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;
- IV. Formar profesionales con una visión científica, **tecnológica, innovadora y humanista**, con una sólida preparación en sus campos **de estudio**, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, y visión internacional;
- V. Fomentar el aprendizaje y el conocimiento que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales en educación superior, **así como el desarrollo de saberes digitales y su aplicación para la resolución de problemas en las diversas áreas del conocimiento y la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;**
- VI. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas **locales, regionales, nacionales e internacionales**, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;
- VII. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;
- VIII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;
- IX. **Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación al sector social, productivo y laboral;**
- X. Impulsar la educación y la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación, el emprendimiento, el arte y la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario, y
- XI. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior para contribuir al desarrollo coordinado de **este tipo de educación.**

Artículo 10. Las políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

- I. La mejora continua de la educación superior **para su excelencia, pertinencia y vanguardia;**

- II. El incremento de las **oportunidades y posibilidades** de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento **científico, humanístico y tecnológico, además de** la cultura, el arte, el deporte y la información;
- III. La **impartición de la** educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho **humano**;
- IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y **con el ámbito laboral**, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;
- V. La promoción **de acuerdos y programas** entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, **para** que, con una visión **social y** de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;
- VI. El fomento de la integridad académica y **la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior**;
- VII. La promoción y consolidación de redes universitarias de activación física, práctica del deporte y **educación física; así como de aquellas para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior**;
- VIII. **El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y programas de apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos**;
- IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;
- X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque que contribuya a la solución de problemas nacionales, regionales y locales;
- XI. La promoción permanente de **procesos** de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;
- XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, **sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en**

la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;

- XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;
- XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, **humanidades**, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para **lograr** la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;
- XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación;
- XVI. **La promoción e impulso de acciones que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales presta sus servicios el personal de las instituciones de educación superior;**
- XVII. La incorporación de **la transversalidad de la** perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, **así como en las actividades administrativas** con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;
- XVIII. La elaboración y aplicación de **diagnósticos**, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de **todos los tipos y modalidades de** violencia, **en específico** la violencia de género en las instituciones de educación superior;
- XIX. **La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;**
- XX. **La creación, implementación y evaluación de programas y** estrategias que garanticen la seguridad **de las personas** en las instalaciones de las instituciones de educación superior;
- XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como promover su mejor articulación **y participación** con los sectores productivos y de servicios;

- XXII. **El impulso de las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen** los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;
- XXIII. **La articulación y la complementariedad** con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional y local del país;
- XXIV. El fomento de un espacio común de la educación superior, **para promover la libre** movilidad de estudiantes, personal **académico** e investigadores, redes y alianzas entre instituciones **nacionales y extranjeras que contribuyan** al desarrollo de sus funciones académicas;
- XXV. **La mejora continua integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones públicas de educación superior;**
- XXVI. **La promoción de la fortaleza institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;**
- XXVII. El impulso de la investigación, los estudios, la sistematización y la divulgación de información que favorezcan un mejor conocimiento y desarrollo de la educación superior;
- XXVIII. La difusión y el acceso a la información que se derive de la investigación científica humanística y **tecnológica**, así como de la innovación tecnológica;
- XXIX. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana **y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior, y**
- XXX. **La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.**

Título Segundo
Del tipo educativo superior

Capítulo Único
De los niveles, modalidades y opciones

Artículo 11. Los estudios **correspondientes a los niveles del tipo de educación superior** atenderán a lo siguiente:

- I. De técnico superior universitario o profesional asociado: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales **basadas en habilidades y destrezas** específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;
- II. De licenciatura: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, **que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral**. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;
- III. De especialidad: se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad;
- IV. De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:
 - a) La iniciación en la investigación, **innovación o transferencia del conocimiento**;
 - b) La formación para la docencia, o
 - c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Al finalizar estos estudios, se otorga el **grado correspondiente**; y
- V. De doctorado: se cursan después de la licenciatura o la maestría y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para **desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes** que produzca **nuevo** conocimiento **científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora** o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el **grado correspondiente**.

Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Artículo 12. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:

- I. **Escolarizada:** es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, **caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece** para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;
- II. **No escolarizada:** es el proceso de enseñanza-aprendizaje autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, **caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece**, que **puede llevarse** a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos **para la formación a distancia;**
- III. **Mixta:** es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;
- IV. **Dual:** es el proceso de enseñanza-aprendizaje dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades profesionales, y
- V. **Las que determinen las autoridades educativas de educación superior, las universidades e instituciones a las que la ley otorgue autonomía, de conformidad con la normatividad aplicable.**

Artículo 13. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presencial;
- II. En línea o virtual;
- III. Abierta y a distancia;
- IV. Certificación por examen, y
- V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.

La Secretaría emitirá los lineamientos respecto al número de horas que se deben cumplir con la guía de figuras académicas en cada una de las opciones previstas en este artículo. En el caso de las instituciones de educación superior facultadas para ello, se estará a lo que determinen en el ámbito de su competencia.

Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título, diploma o grado **académico** a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones públicas de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título, diploma o grado **académico** correspondiente. Los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios determinarán sus formas y procedimientos de titulación **conjuntamente con la Secretaría**, conforme a los **lineamientos en la materia**.

Los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. **Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.**

Artículo 15. A efecto de obtener el título correspondiente del nivel **de licenciatura**, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a **las disposiciones constitucionales y legales** en la materia.

La Secretaría promoverá con las instituciones de educación superior que el servicio social, como una opción, se realice a través del reforzamiento del conocimiento, el cual tendrá por objeto:

- I. **Contribuir a la formación profesional de la persona prestadora de servicio social y generar lazos de solidaridad con la comunidad y sociedad de la que forma parte;**
- II. **Llevar a la práctica los conocimientos adquiridos de las personas egresadas de las instituciones de educación superior, y**
- III. **Incidir en el desarrollo académico de los educandos de primaria, secundaria y de media superior que así lo requieran, mediante tutorías y acompañamientos a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.**

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 16. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.

Artículo 17. La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes.

Las autoridades educativas e instituciones de educación superior facultadas para ello que otorguen revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de **medios electrónicos** de verificación de autenticidad de documentos académicos, **a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.**

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.

Las autoridades educativas **podrán revocar** las revalidaciones y equivalencias de estudios **de las instituciones de educación superior, cuando** se presente algún incumplimiento que, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 18. Los certificados, diplomas, títulos, grados **académicos**, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, **en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.**

Artículo 19. La Secretaría establecerá un marco nacional de cualificaciones y un sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de **los estudiantes** por el Sistema Educativo Nacional. En **su elaboración se tomará en cuenta la** opinión del **Consejo Nacional** para la Coordinación de la Educación Superior.

El referido sistema **tendrá como objetivo facilitar la movilidad dentro del Sistema Nacional de Educación Superior, a través de** dotar de coherencia y transparencia a las acciones que realicen los subsistemas de educación superior en la materia, además de contemplar itinerarios formativos que incluyan el cambio de carreras y programas, la

continuidad de estudios entre la educación superior tecnológica y universitaria, así como la alternancia entre estudio y trabajo.

Título Tercero **De la educación superior en el Sistema Educativo Nacional**

Capítulo I **Del Sistema Nacional de Educación Superior**

Artículo 20. La educación superior forma parte **del Sistema Educativo Nacional** para el **cumplimiento** de los principios, fines y criterios **previstos** en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

Artículo 21. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas **de las entidades federativas** y **de** las instituciones de educación superior promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior, **a través de la formulación de** estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al educando, para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 22. En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

- I.** Los **estudiantes** de las instituciones de educación superior;
- II.** El personal académico de las instituciones de educación superior;
- III.** **El personal administrativo de las instituciones de educación superior;**
- IV.** Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;

- V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
- VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. El **Consejo Nacional** para la Coordinación de la Educación Superior;
- X. Los sistemas **locales** de educación superior;
- XI. Los programas educativos;
- XII. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;
- XIII. Las políticas en materia de educación superior;
- XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;
- XV. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para **su** coordinación y planeación en las entidades federativas;
- XVI. Las instituciones, mecanismos, instrumentos e instancias para la evaluación y mejora continua de la educación superior, y**
- XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

La persona titular de la Secretaría coordinará el Sistema Nacional de Educación Superior; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 23. El Sistema Nacional de Educación Superior tendrá los propósitos siguientes:

- I. **Formar** profesionistas con **conciencia social** que coadyuven a resolver los problemas nacionales e **internacionales para contribuir al desarrollo social, económico y productivo del país, así como a la distribución justa de la riqueza y el bienestar de las personas;**
- II. **Fortalecer las capacidades a nivel nacional y local para producir e incorporar los avances científicos, tecnológicos y de innovación que beneficien al desarrollo del país;**
- III. Establecer las bases para la organización, coordinación y desarrollo de la educación superior;
- IV. Fortalecer la planeación y programación de acciones que permitan un óptimo desarrollo de la educación superior en atención a las prioridades nacionales, regionales y locales;
- V. **Coadyuvar en la extensión de los servicios educativos y sociales con el fin de aportar al desarrollo integral de las personas;**
- VI. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, **con el entorno social**, los sectores sociales y productivos;
- VII. Articular esfuerzos para el diseño de estrategias que incidan en el ingreso, la permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes; así como en el fortalecimiento de las carreras académicas del personal docente y de investigación;
- VIII. **Promover la actualización sistemática de contenidos, así como la innovación curricular y** de las modalidades, opciones y modelos educativos de vanguardia para generar mayores oportunidades de acceso, inclusión, permanencia, continuidad, desarrollo de competencias y egreso oportuno de estudiantes;
- IX. **Fomentar la movilidad nacional e internacional de estudiantes y personal académico y de investigación;**
- X. **Promover** la transparencia y rendición de cuentas de las instituciones de educación superior **para el cumplimiento de las obligaciones en la materia,** y
- XI. Los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus propósitos y aquellos que prevean otras disposiciones jurídicas.

Las acciones que se deriven para el cumplimiento de los propósitos referidos en este artículo responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y

necesidades de los distintos sectores de la población donde se imparta la educación superior.

Capítulo II **De los Sistemas Locales de Educación Superior**

Artículo 24. Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:

- I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y **procesos** orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;
- II. **Ampliar la** distribución territorial y **la oferta de educación superior, a fin de atender** las problemáticas locales y comunitarias **con énfasis en el** bienestar de la población;
- III. Fortalecer las capacidades **educativas** locales y la coordinación con la Federación;
- IV. Sentar **las** bases, desde el ámbito local, **de procesos eficientes y eficaces** de planeación, coordinación, **participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;**
- V. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;
- VI. **Contribuir a la cultura de la transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información pública y evaluación en la educación superior;**
- VII. **Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación, y**
- VIII. **Favorecer el desarrollo y mejora continua de las instituciones de educación superior en las entidades federativas y Ciudad de México, según corresponda, y**
- IX. **Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.**

Capítulo III **Del fomento a la ciencia, tecnología e innovación**

Artículo 25. El Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.

Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior atenderán a los principios orientadores siguientes:

- I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;**
- II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;**
- III. La formación de investigadoras e investigadores;**
- IV. La creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;**
- V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y**
- VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las Instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional;**
- VII. Los demás que se establezcan en la ley de la materia.**

Artículo 26. La Secretaría promoverá, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al desarrollo de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país.

Artículo 27. La Secretaría fomentará la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas y tecnológicas, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, otorgarán becas para fomentar el estudio de los programas a los que se refiere este artículo, así como para cursar carreras vinculadas con esos campos de conocimiento.

Artículo 28. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna.

Los recursos generados por referidas actividades estarán sujetos a las normas de cada institución de educación superior, así como a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez.

Capítulo IV De los subsistemas

Artículo 29. El Sistema Nacional de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas e investigadores para el desarrollo sostenible del país.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y al logro de los principios, fines y criterios de la educación **establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del **estudiante** conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Sección Primera Del Subsistema Universitario

Artículo 30. La educación superior universitaria tiene **por objeto** la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, **la construcción de saberes**, la generación, aplicación, **intercambio** y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, **que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral**.

El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el artículo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

- I. En el ámbito federal:
 - a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintos a los que la ley otorga autonomía;
 - c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;
 - d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y
 - e) Instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación;
- II. En el ámbito de **las entidades federativas**:
 - a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;
 - c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa, y
 - d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa;
- III. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;
- IV. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, **de las entidades federativas** o los municipios, con comunidades organizadas;

- V. Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;
- VI. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y
- VII. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o de alguna entidad federativa, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades **de vinculación con los sectores social y productivo**, extensión y difusión académica.

Sección Segunda Del Subsistema Tecnológico

Artículo 31. La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.

El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el artículo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

- I. En el ámbito federal:
 - a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b) Instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintos a los que la ley otorga autonomía;
 - c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;
 - d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y

- e) Instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación;
- II. En el ámbito de **las entidades federativas**:
- a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b) Instituciones de educación superior constituidas en alguna entidad federativa como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;
 - c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa;
 - d) Instituciones municipales de educación superior, y
 - e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa, y
- III. Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Sección Tercera

Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente

Artículo 32. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:

- I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;
- II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, y
- III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo **procedimientos** de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente **está** integrado por las **escuelas normales públicas y particulares del país, las universidades pedagógicas y los centros de actualización del magisterio.**

Artículo 33. La rectoría de la educación normal y de formación docente corresponde a la Secretaría, la cual elaborará las políticas respectivas en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y tomando en cuenta las particularidades regionales.

La formación docente, bajo la perspectiva de esta Ley, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una **vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca** la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

Artículo 34. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, en especial de las escuelas normales, **lo que implica** destinar los esfuerzos y recursos para mejorar su infraestructura, generar mejores condiciones para **el desempeño y profesionalización de** los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas **innovadoras** para contar con una sólida formación inicial.

Para tal efecto, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, **ante las instancias correspondientes**, el incremento del presupuesto federal destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente de la República Mexicana, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de la educación que imparten, así como al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;
- II. **Fomentar** que las escuelas normales y las instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;
- III. **Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;**
- IV. Incorporar **colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de las funciones académicas en** los programas de formación y superación del

profesorado y en los programas de fortalecimiento para la excelencia educativa **de las escuelas normales y de las instituciones de formación docente;**

- V. **Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas, y**
- VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente de los docentes, **así como programas de formación y desarrollo profesional para formadores de docentes.**

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los tres **órdenes** de gobierno y la comunidad de referidas instituciones.

Artículo 35. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio aplicables para la formación de docentes en educación básica obligatorios en toda la República Mexicana, así como su actualización, a fin de establecer un currículo diferenciado que contendrá un componente nacional y otro estatal, que responda a las realidades y contextos nacional, regionales y locales. **Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de las autoridades educativas locales, de la comunidad normalista, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación normal.**

La Secretaría fomentará la participación entre las comunidades normalistas y las entidades federativas, para determinar y actualizar los planes y programas de estudio de las escuelas normales, así como para establecer el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de éstas.

Artículo 36. La Secretaría **instalará el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal**, el cual tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las instituciones de formación docente. **Estará integrado por la persona representante de la Secretaría y las personas responsables de la educación normal en las entidades federativas.** La Secretaría elaborará los lineamientos para su operación y funcionamiento.

Artículo 37. Los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán **elaborados y** definidos por la Secretaría y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista del país, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.

Título Cuarto **De la concurrencia y la coordinación del Estado**

Capítulo I De las acciones para el acceso a la educación superior

Artículo 38. Las autoridades educativas federal, **de las entidades federativas y** de los municipios concurrirán **y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias**, para garantizar de manera gradual la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio nacional.

Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, **así como de interculturalidad con** especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, **a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y** a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a **estudiantes** con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

Artículo 39. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones **y conforme a la disponibilidad presupuestal**, realizarán las siguientes acciones de manera coordinada:

- I. Impulsar la expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, en todo el territorio nacional, con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;
- II. Promover la vinculación entre los profesionistas egresados de educación superior con los sectores productivos del país **para que** contribuyan al desarrollo social y económico de la Nación;
- III. Fomentar programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y **excelencia** educativa entre las regiones, entidades y los territorios del país, **atendiendo a la demanda educativa enfocada al contexto regional y local de la prestación del servicio de educación superior;**
- IV. **Diseñar** e instrumentar acciones afirmativas, modelos **y programas** educativos que eliminen las desigualdades **y la discriminación** por razones económicas, de origen étnico, **lingüísticas, de género**, de discapacidad **o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno** equilibrado entre mujeres y hombres **en los programas de educación superior;**
- V. **Realizar acciones articuladas y específicas para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género;**

- VI. Aplicar acciones **afirmativas** para apoyar a mujeres en **el acceso**, permanencia, **continuidad** y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;
- VII. **Fomentar condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;**
- VIII. **Instrumentar acciones que permitan impartir los servicios de educación superior presenciales, a través de opciones en línea o a distancia en casos de fuerza mayor;**
- IX. Apoyar la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base **en el principio de educación inclusiva;**
- X. Promover **el desarrollo y mejoramiento** de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior **para garantizar la cobertura en este tipo de educación;**
- XI. **Fomentar la enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país y de las lenguas extranjeras;**
- XII. Promover el acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos accesibles de los servicios informativos basada en la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- XIII. Promover la incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;
- XIV. Fomentar una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;
- XV. Impulsar **el financiamiento público** que garantice el cumplimiento gradual de la obligatoriedad del Estado y la gratuidad de la educación superior, así como las necesidades de desarrollo de las diversas instituciones públicas de educación superior;

- XVI. Administrar** los recursos económicos públicos con una visión plurianual para garantizar el cumplimiento de los fines de la educación superior, y
- XVII.** Todas aquellas que contribuyan al logro de la **obligatoriedad** de la educación superior.

Artículo 40. La Secretaría emitirá **los lineamientos de** operación del Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por **objetivo** dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su acceso.

La información del Registro al que se refiere este artículo será pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa federal. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto **de** que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de **ingreso** a alguna institución de este tipo de educación.

Las autoridades educativas de **las entidades federativas** dispondrán las medidas **para** que las instituciones de educación superior de la entidad federativa respectiva **proporcionen la información necesaria para incorporarse al** Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.

Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.

Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior que impartan educación del tipo medio superior, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.

Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Artículo 41. **Se promoverá que** el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior **o** la creación de programas educativos, **tomen en cuenta los** Programas Nacional y Estatales de Educación Superior, **así como** los planes de las instituciones de educación superior **y las demandas de la sociedad en la materia, bajo** criterios de excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, **además del** entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.

Artículo 42. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán **de manera progresiva y**

permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal **académico** del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos y en el aprovechamiento académico de los **estudiantes**.

Artículo 43. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, establecerán programas **de apoyo para** la titulación de las personas **en** los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos **y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior**.

Artículo 44. Las instituciones de educación superior, conforme a sus disposiciones aplicables **y disponibilidad presupuestaria, adoptarán** las medidas necesarias para proteger **el bienestar físico, mental y social** de sus estudiantes, así como del personal que labore en ellas, **las cuales se basarán en** diagnósticos y estudios de **las** actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, **proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico**.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.

Artículo 45. El Estado reconoce la importancia de **que** las instituciones de educación superior **se que** constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

- I. En el ámbito institucional:
 - a) Emisión de **diagnósticos, programas y** protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de **todos los tipos y modalidades de** violencia; **en el caso de** la violencia contra las mujeres, **se excluirán las medidas** de conciliación **o equivalentes** como medio de solución de controversias;
 - b) Creación de instancias con **personal capacitado para** la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de **todos los tipos y modalidades de** violencia, **en específico la que se ejerce** contra las mujeres;
 - c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;

- d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de **los tipos y modalidades de la** violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que **la** sufren;
 - e) Realización de acciones formativas **y de capacitación a toda la comunidad de la institución** en materia de derechos humanos **y perspectiva de género**;
 - f) **Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior, y**
 - g) Creación de **una instancia** para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;
- II. En el ámbito académico:
- a) **Incorporación de** contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de **todos los tipos y modalidades de** violencia, **en específico la que se ejerce** contra las mujeres, así como los estereotipos **de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos**;
 - b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos **para la detección y erradicación** de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, y
- III. En el entorno de la prestación del servicio:
- a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;
 - b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;
 - c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la **implementación** de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;
 - d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación

superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y

- e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 46. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa, **así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Así mismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales de acceso abierto.**

Artículo 47. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

- I. **Priorizar la conversión de las tecnologías de información y comunicación a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;**
- II. **Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;**
- III. **Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y**
- IV. **Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación.**

Artículo 48. La Secretaría promoverá un programa de equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales de acceso abierto. De igual forma, fomentará la instalación de un laboratorio de investigación y

experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Capítulo II **De la distribución de competencias**

Artículo 49. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las bases para la organización, colaboración, coordinación y desarrollo de la educación superior;**
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior, con respeto al Federalismo, a la autonomía universitaria, la libertad académica y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- III. Formular la política nacional de educación superior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, **del Programa Sectorial de Educación** y del Programa Nacional de Educación **Superior**;
- IV. **Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la educación superior;**
- V. **Participar en la coordinación de los trabajos** de evaluación de la educación superior;
- VI. **Implementar el sistema de información al que se refiere el artículo 63 de esta Ley;**
- VII. Fomentar y crear mecanismos de participación entre las comunidades normalistas y las entidades federativas, para modificar y actualizar los planes y programas de estudio de las escuelas normales, así como para determinar el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de las mismas;
- VIII. **Constituir la instancia nacional de vinculación, consulta y participación social conforme a lo previsto en este ordenamiento, y**
- IX. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas **de las entidades federativas**, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el Sistema **Local** de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, **del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;**
- III. Establecer **mecanismos de colaboración** entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad federativa;
- IV. **Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;**
- V. **Trabajar de manera conjunta con la Secretaría, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;**
- VI. Proponer a la Secretaría contenidos regionales **para que, en su caso, sean incluidos** en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;
- VII. **Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;**
- VIII. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad federativa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior y el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, así como para el desarrollo del Sistema **Local** de Educación Superior;
- IX. **Constituir la instancia estatal de vinculación, consulta y participación social conforme a lo previsto en este ordenamiento;**
- X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa para coadyuvar a **la mejora continua del Sistema Local de Educación Superior;**
- XI. Establecer **los lineamientos** para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;
- XII. **Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 63 de esta Ley, y**

XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 51. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, corresponden a las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. **Garantizar** el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;
- II. Establecer, de manera conjunta, **mecanismos** de coordinación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y los sistemas **locales** de educación superior, **así como con los sistemas nacional y estatales de ciencia, tecnología e innovación;**
- III. **Diseñar e** instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y **estatal**, articulados con los instrumentos de planeación nacional del desarrollo, procurando la más amplia participación social;
- IV. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;
- V. Impulsar y apoyar **la celebración** de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;
- VI. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior **con la participación de las instituciones que presten este servicio educativo; así como con la colaboración de las instancias creadas y autorizadas para dicho fin, a través de distintos procesos de evaluación;**

- VIII. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de los nuevos servicios educativos;
- IX. **Realizar** la planeación y la evaluación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones **de este tipo de educación**;
- X. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;
- XI. **Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores social y productivo, bolsas de trabajo para los egresados de educación superior**;
- XII. Instrumentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior, **verificar** su cumplimiento y asignar recursos a las instituciones públicas de educación superior;
- XIII. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán **considerarse para** la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior **que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía**;
- XIV. Promover **e instrumentar acciones tendientes a alcanzar** la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;
- XV. **Fomentar la igualdad** de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;
- XVI. Establecer, en forma coordinada, las acciones y **procesos** para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales **y de las demás** instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;
- XVII. **Establecer los lineamientos** de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto de **los servicios de tipo superior que se ostenten como incorporados al Sistema Educativo Nacional sin estarlo o de**

los que no cumplan con lo previsto en el artículo 68 párrafo séptimo de esta Ley;

- XVIII. Impulsar y promover programas de formación, capacitación y profesionalización del personal académico en los distintos subsistemas de educación superior;
- XIX. Coordinar las acciones necesarias para **integrar, ordenar y actualizar** el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;
- XX. **Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el país, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades federativas y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;**
- XXI. **Promover el impulso y financiamiento internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y de los Sistemas Locales, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;**
- XXII. **Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta Ley;**
- XXIII. **Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos, y**
- XXIV. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 52. Los municipios que **impartan** el servicio de educación superior se coordinarán con la Secretaría **o con** las autoridades educativas de las entidades federativas, **a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.**

Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en su respectiva entidad federativa y en el ámbito de su competencia.

Título Quinto De la coordinación, la planeación y la evaluación

Capítulo I

De las instancias de coordinación, planeación, vinculación, consulta y participación social

Artículo 53. El desarrollo de la educación superior en el territorio nacional se realizará mediante una coordinación y programación estratégica, participativa, **interinstitucional** y colaborativa entre las autoridades educativas federal, **de las entidades federativas y de los municipios**, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y **disposiciones** que se establecen en esta Ley.

Artículo 54. El **Consejo Nacional** para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberativo, consultivo y de consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa **e institucional**.

El **Consejo Nacional** para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior;
- III. **La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;**
- IV. Las autoridades educativas locales en materia de educación superior;
- V. Las personas titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, de la Universidad Pedagógica Nacional y del ~~Instituto~~ Tecnológico Nacional de México;
- VI. Tres personas titulares de instituciones de educación superior en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las seis regiones **geográficas** que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;
- VII. **Seis personas titulares de asociaciones representativas nacionales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el país;**

- VIII. **Tres personas del personal académico en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley designadas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional, y**
- IX. **Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley designados por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional.**

Las personas titulares a que se refiere la fracción IV de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción V. En la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII y IX se buscará la representación paritaria entre los géneros.

Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Nacional contará con un secretariado técnico conjunto, cuya integración y funciones, serán determinadas por sus integrantes.

La Secretaría emitirá los lineamientos generales a que se sujetará la integración, operación y funcionamiento del Consejo a que se refiere este artículo. **En sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo.**

Artículo 55. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y acordar estrategias y acciones para el desarrollo de la educación superior;
- II. Promover la interrelación entre el tipo de educación superior y el de la educación básica y media superior para formular estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al educando y cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior;
- III. **Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;**
- IV. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre sus integrantes para la formulación e implementación de estrategias y acciones para el desarrollo de la educación superior con base en lo previsto en esta Ley;
- V. **Proponer acciones necesarias para articular los subsistemas de educación superior** y dar seguimiento a las acciones que se acuerden en su seno;
- VI. Opinar y formular propuestas y recomendaciones sobre el diseño y contenido de los programas nacional **y estatales** en el ámbito de la educación superior;

- VII. Constituir un espacio de intercambio de experiencias para la toma de decisiones en el ámbito de la educación superior;
- VIII. **Expedir los lineamientos para la creación y el funcionamiento del** espacio común de educación superior, que tendrá como propósito facilitar la **libre** movilidad de estudiantes y personal académico entre las instituciones de educación superior **nacionales y extranjeras**, con pleno respeto al federalismo, a la diversidad y a la autonomía universitaria;
- IX. **Identificar los retos y formular propuestas para la generación de las condiciones educativas y del entorno urbano necesarias que coadyuven al cumplimiento de los criterios, fines y políticas de la educación superior, así como al desarrollo institucional, y**
- X. Las demás que se establezcan en los lineamientos generales a que se refiere el artículo anterior y las que, en su caso, acuerden sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento a los propósitos del **Consejo**.

El **Consejo** al que se refiere este artículo, en el ejercicio de sus funciones, previamente recibirá las propuestas de las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes, **así como las que en su caso presenten sus integrantes**.

Corresponderá a las autoridades educativas federal, **de las entidades federativas y de los municipios** instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el **Consejo Nacional** para la Coordinación de la Educación Superior, **en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas**.

Artículo 56. Cada entidad federativa contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.

La Comisión Estatal o instancia equivalente estará conformada, al menos, por un representante de cada uno de los subsistemas de educación superior en la entidad, **tanto de instituciones públicas como particulares de educación superior**, un representante de la autoridad educativa **federal y local**, un representante **de la instancia estatal de vinculación, consulta y participación social y la persona titular del sistema estatal de ciencia y tecnología o su equivalente**. **De igual forma se invitará a participar a representantes de los sectores social y productivo**.

Las personas que integren la comisión estatal o instancia equivalente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración

de la Comisión Estatal será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las instituciones de educación superior.

La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;
- II. Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal de educación superior;
- III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;
- IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;
- V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;
- VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;
- VII. Realizar **y solicitar** estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;
- VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;
- IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;
- X. Participar, **con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior**, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el

desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

- XI. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;
- XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta **académica** y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad federativa;
- XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y
- XIV. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

Se establecerá un espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objetivo el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una Secretaría Técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

Artículo 57. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente respectiva, en el ámbito territorial de su competencia, emitirán las reglas de integración, operación y funcionamiento de las instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional o estatal, según corresponda.

Capítulo II

De la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior

Artículo 58. Para orientar el desarrollo de la educación superior, la Secretaría elaborará un Programa Nacional de Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, **además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema.** Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de sus fines y propósitos, **será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.**

En su **elaboración** se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del **Consejo Nacional** para la Coordinación de la Educación Superior, las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social.

Artículo 59. En las **entidades federativas**, las autoridades educativas respectivas elaborarán un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. **Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo de éste.**

En su **elaboración** se observará **lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior**, las propuestas de **la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias** locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad federativa.

Artículo 60. La Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en coordinación con la Secretaría, **propondrá, diseñará, realizará e instrumentará estrategias y acciones en materia de evaluación diagnóstica, formativa e integral del Sistema Nacional de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.**

Establecerá y coordinará el sistema de evaluación de la educación superior como un conjunto articulado y coordinado de autoridades, instituciones, organizaciones educativas, mecanismos, e instancias para la evaluación del tipo de educación superior. El referido sistema contará con una secretaría técnica para auxiliar en su coordinación y funcionamiento.

Artículo 61. En el marco de las **evaluación diagnóstica, formativa e integral del Sistema Nacional de Educación Superior**, se respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la ley otorga autonomía, la diversidad de los subsistemas bajo los cuales se imparta educación superior y la soberanía de las entidades federativas. Se observarán, entre otros, los siguientes criterios:

- I. **Impulsar y apoyar políticas, estrategias y acciones para el logro de la excelencia en educación superior, a través de la mejora continua;**
- II. **Dar seguimiento a las acciones, estrategias y políticas establecidas en materia de educación superior para su evaluación y el logro de la excelencia;**
- III. **Promover la participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Nacional de Educación Superior en los procesos de evaluación para su retroalimentación permanente;**
- IV. **Fomentar la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Nacional de Educación Superior;**

- V. Promover la aplicación de rigor metodológico y criterios académicos en los procesos de evaluación de la educación superior;
- VI. Establecer los criterios que deberán cumplir las instancias para la evaluación del tipo de educación superior como la transparencia, la objetividad, la imparcialidad y el sentido ético, entre otros;
- VII. Impulsar prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al incremento del logro académico de los estudiantes;
- VIII. Promover la consulta abierta de los resultados de los procesos de evaluación, en términos de la normatividad aplicable;
- IX. Promover la revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como agente fundamental del proceso educativo y de la transformación social;
- X. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, y
- XI. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de los resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, **incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos**, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes. **Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las instancias de evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.**

Artículo 63. La Secretaría implementará un sistema de información de consulta abierta como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho sistema, establecerá los procesos bajo los cuales las autoridades educativas, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior proporcionen información que integre el sistema al que se refiere este artículo, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.

Título Sexto

Del financiamiento de la educación superior

Capítulo Único

De la concurrencia en el financiamiento

Artículo 64. La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento gradual **del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad** en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

Para efectos de este artículo, se estará a las siguientes disposiciones:

- I. **El monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica, humanística y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación, así como extensión y difusión de la cultura, no podrá ser menor al 1% del Producto Interno Bruto, independientemente de los recursos que el sector privado, en su caso, destine a esas actividades.** El presupuesto asignado no podrá ser inferior en términos reales a lo erogado el año anterior;
- II. La Secretaría establecerá los lineamientos para el cumplimiento gradual de la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, recibiendo las propuestas que se formulen en el seno del **Consejo Nacional** para la Coordinación de la Educación Superior, las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social;
- III. En los correspondientes proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas se incluirán los recursos **suficientes** para el cumplimiento gradual de la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto se observará lo siguiente:
 - a) Los recursos previstos contemplarán la ampliación gradual de la cobertura de educación superior en todo el territorio nacional, así como la disponibilidad de los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de educación superior, bajo los criterios de equidad, inclusión y excelencia;

- b) En los respectivos proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas se incluirá un anexo que contenga las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, y
 - c) En el otorgamiento de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:
 - i. **El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;**
 - ii. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y los proyectos presupuestales que formulen para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;
 - iii. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;
 - iv. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, **de la oferta educativa** y la desconcentración geográfica;
 - v. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y
 - vi. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable;
- IV.** En el Proyecto y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación **del ejercicio fiscal que corresponda** se establecerá un fondo federal especial **destinado a asegurar** a largo plazo los recursos económicos **suficientes** para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho fondo se estará a lo siguiente:
- a) La asignación de los recursos del fondo referido se orientará por los criterios de **transparencia**, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio nacional;

- b) La Secretaría propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su emisión, las reglas de operación del fondo federal especial referido en esta fracción, atendiendo las disposiciones de la presente Ley, de la Ley General de Educación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables;
- c) El fondo federal especial contendrá lo siguiente:
 - i. El componente de obligatoriedad, el cual asignará recursos para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial de la oferta educativa y garantizar el financiamiento plurianual de la infraestructura, equipamiento, instalaciones **y gastos de operación** de las instituciones públicas de educación superior, y
 - ii. El componente de gratuidad, el cual asignará recursos para compensar **los ingresos** por cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción, cuotas ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado;
- d) Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios, y
- e) Los recursos del fondo federal especial que se asignen a las instituciones públicas de educación superior que impacten en sus gastos de operación, serán regularizados en su presupuesto ordinario, a fin de dar continuidad a los programas de crecimiento y expansión de la educación superior;
- V. Los municipios que, **en su caso**, impartan educación superior observarán lo establecido en la fracción III de este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable;
- VI. La Secretaría y las autoridades educativas de **las entidades federativas** establecerán **procedimientos** para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, **a efecto de** alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de las entidades federativas;
- VII. Las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley **propondrán** mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los

servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales;

- VIII. La Federación **y las entidades federativas** establecerán políticas y destinarán recursos **suficientes** para el desarrollo y fortalecimiento de la educación media superior en aquellas instituciones públicas de educación superior que cuenten con este **tipo educativo**, con pleno respeto a la autonomía universitaria, y
- IX. Las instituciones públicas de educación **superior** podrán solicitar a la Federación **y a las entidades federativas** recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en la prestación de los servicios educativos, **de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria**.

Artículo 65. Respecto a los ingresos y egresos de los recursos a los que se refiere este Título, además de las disposiciones legales que resulten aplicables, se estará a lo siguiente:

- I. Los recursos que la Federación y las entidades federativas otorguen a las instituciones públicas de educación superior serán ordinarios y extraordinarios. En todos los casos, serán dichas instituciones educativas las que ejerzan directamente los recursos. Los recursos ordinarios serán regularizables para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior;
- II. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base a las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia **de los mismos**. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales;
- III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los **demás** compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;
- IV. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con **eficiencia**, responsabilidad y transparencia, a través de **procedimientos** que permitan la rendición de cuentas **y el combate a la corrupción**;

- V. El ejercicio **del gasto público de** las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables **y su normatividad interna**, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;
- VI. Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;
- VII. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones locales aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;
- VIII. Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos federales. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan las instituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas;
- IX. Las instituciones públicas de educación superior, **con apoyo de la Secretaría**, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, y
- X. Los ingresos propios de las instituciones serán complementarios e independientes del financiamiento público y, en ningún caso, sustituirán la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional.

Artículo 66. La designación de las personas titulares de los Órganos de Control Interno de las instituciones públicas de educación superior observará la legislación aplicable en el ámbito federal y local, según corresponda. **Para las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, se estará a lo que determinen en su normatividad interna.**

Título Séptimo

De los particulares que impartan educación superior

Capítulo I

De los aspectos generales para impartir el servicio educativo

Artículo 67. El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior para el logro **de los principios, fines y criterios de la educación establecidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por tanto**, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a sus derechos humanos y en cumplimiento de las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior y cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 68. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación **en lo que corresponda** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la Secretaría para tal efecto.

Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán **registrarse** ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

La Secretaría integrará un padrón de particulares que impartan estudios de tipo superior, el cual será de acceso público.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. **La Secretaría, en los casos de su competencia, podrá autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, la Secretaría establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.**

Artículo 69. Para contribuir a la equidad en educación y a su cobertura universal, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para **todos los planes y programas de estudios** con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios **distribuidas de manera proporcional.**

En el cumplimiento de esta obligación, se observará lo siguiente:

- I. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular;
- II. Para dar cumplimiento al otorgamiento del cinco por ciento de total de becas, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular;
- III. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario;
- IV. Las becas se otorgarán, **con base en el criterio de equidad**, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, **sobresalgan en**

capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia;

- V. **El otorgamiento de becas se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y a los lineamientos que expida la Secretaría para la asignación, transparencia y validación de becas. Dicho Comité quedará integrado para el ciclo escolar vigente de la siguiente manera:**
- a) Una **persona** representante de la institución particular de educación superior respectiva;
 - b) Una **académica** de la institución particular de educación superior respectiva;
 - c) Un **académico** de la institución particular de educación superior respectiva;
 - d) Una **persona** representante de **la comunidad estudiantil** de la institución particular de educación superior respectiva **electa democráticamente por ese sector**;
 - e) Una **persona** representante de las madres y padres de familia o tutores de la institución particular de educación superior respectiva, **en caso de existir estudiantes dentro de los aspirantes a una beca que sean menores de edad, sujetos a interdicción o que sólo ejerzan su capacidad de goce**; y
 - f) **La autoridad educativa federal o estatal podrá nombrar a un representante con objeto de supervisar que la asignación de las becas sea en términos de las disposiciones aplicables**;
- VI. **El Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa publicará la convocatoria respectiva para la asignación de becas, en la cual se deberán señalar, al menos, los requisitos para su obtención y, en su caso, refrendo; los términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados y los procedimientos a seguir en caso de inconformidad;**
- VII. **El Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa preverá lo conducente para que, en su caso, se asignen becas fuera de los plazos de la convocatoria respectiva;**
- VIII. **La asignación de las becas deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los mecanismos que se determinen en los lineamientos emitidos por la Secretaría. En caso de que alguna beca se asigne en**

contravención de lo establecido en este artículo será eliminada del cálculo dispuesto por este precepto. El monto excluido deberá ser compensado con otras becas adicionales que cumplan con los criterios de asignación, y

- IX.** El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en el presente artículo será decisión voluntaria de cada **institución particular de educación superior, la cual podrá definir otros programas de becas para la promoción del acceso a la educación. Las becas otorgadas con otros criterios no sumarán al monto establecido por este artículo.**

Capítulo II

Del reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 70. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:

- I.** La resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, **de las entidades federativas**, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.

Para su tramitación se observará lo siguiente:

- a)** Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a los lineamientos que expida la Secretaría, de acuerdo con las facultades establecidas **en esta Ley** y la Ley General de Educación;
- b)** **Se otorgará al solicitante que cuente con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría;**
- c)** El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso **de** que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;
- d)** **Los particulares podrán ofrecer o impartir estudios en los niveles previstos en esta Ley con la admisión a trámite del reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Secretaría en los lineamientos que emita. Deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad;**

- e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;
- f) El plazo para que la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. La autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, **la Secretaría determinará el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento en los casos que corresponda, a través de los lineamientos que emita;**
- g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios **o con** la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua **o una acreditación institucional nacional o internacional vigente otorgada por una instancia de evaluación en términos de lo dispuesto por esta Ley,** ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. **El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación en los términos dispuestos en esta Ley;**
- h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de **uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo.** En los lineamientos **correspondientes se determinará** el procedimiento de refrendo, en el cual se **establecerá** la obligación del particular de entregar a la autoridad educativa o las instituciones de educación superior facultadas, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones bajo las cuales se otorgó el reconocimiento, así como el cumplimiento de la obligación de mantener actualizados su plan y programa de estudio. **Para tal efecto, en los casos que corresponda, la Secretaría establecerá procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado;**
- i) Respecto a los programas de estudio bajo la opción educativa a distancia, las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas establecerán esquemas de simplificación administrativa para atender las solicitudes de este tipo de reconocimiento de validez oficial de estudios;

- j) Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:
- i. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y
 - ii. Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la Secretaría, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias **y atendiendo a los plazos señalados en el inciso f) de este artículo;**
- II. **Con la admisión a trámite o la resolución emitida por las autoridades educativas de las entidades federativas que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en la entidad federativa correspondiente;**
- III. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios **no** tendrán validez oficial;
- IV. Corresponderá a las autoridades educativas federal, **de las entidades federativas**, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- V. **La Secretaría, a través del área que determine, establecerá los criterios que aplicará para la emisión de los reconocimientos de validez oficial de estudios que le correspondan de conformidad con las disposiciones de esta Ley;**
- VI. En las disposiciones que emita la Secretaría para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá **un programa** de simplificación administrativa en beneficio de los particulares con autorización o reconocimiento que demuestren su compromiso con el logro de la excelencia en la educación superior, y
- VII. Los estudios impartidos en contravención con este artículo carecerán de validez oficial.

Artículo 71. La Secretaría, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la **gestión institucional y excelencia educativa.**

Para tal efecto, se estará a lo siguiente:

- I. El reconocimiento a la **gestión institucional y excelencia educativa** se otorgará a las instituciones particulares que impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) **Acrediten** un alto desempeño académico y desarrollo institucional, de acuerdo con los lineamientos dispuestos por la Secretaría;
 - b) **Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente otorgada por una instancia de evaluación en términos de lo dispuesto por esta Ley;**
 - c) **Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos de excelencia acorde con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;**
 - d) **Impartan** estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;
 - e) **Cuenten** con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;
 - f) **No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes** en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la **gestión institucional y excelencia educativa** respectivo;
 - g) **Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;**
 - h) **Acrediten** la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos;
 - i) **Demuestren** la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados, y
 - j) Los demás que determine la Secretaría;

- II. **Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:**
- a) **Contar** con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes **de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;**
 - b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento **a la gestión institucional y excelencia educativa;**
 - c) Obtener procedimientos abreviados **con menor tiempos de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de** la Secretaría;
 - d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo **con el porcentaje** que establezca la Secretaría, **siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;**
 - e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;
 - f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, **siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo y se observará** lo siguiente:
 - i. Si la réplica de impartición de planes y programas de estudio se realiza en un plantel que sea parte del reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado, se dará aviso a la autoridad educativa que haya otorgado dicho reconocimiento, y
 - ii. Si la réplica de impartición de planes y programas de estudio se realizará en un plantel que no sea parte del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo, **el particular acreditará ante la Secretaría el cumplimiento de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias y ésta podrá ejercer sus facultades de vigilancia para verificar dicha situación;**

- g) **Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría;**
 - h) **Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley;**
 - i) Los demás beneficios que determine la Secretaría en las disposiciones aplicables **para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;**
- III.** El reconocimiento a la **gestión institucional y excelencia educativa** se otorgará por categorías; **corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;**
- IV.** El reconocimiento a la **gestión institucional y excelencia educativa** tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;
- V.** El reconocimiento al que se refiere **este** artículo será intransferible, y
- VI.** La Secretaría, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, **así como podrá imponerles las** sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la **gestión institucional y excelencia educativa** será retirado **cuando la sanción impuesta haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar referido reconocimiento.**

Capítulo III **De las obligaciones de los particulares**

Artículo 72. La autoridad o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización, el reconocimiento de validez oficial o la incorporación de estudios será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Décimo Primero de la Ley General de Educación.

En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.

Las autoridades educativas de las entidades fededrativas, en su caso, auxiliarán a la Secretaría en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta lo solicite.

Artículo 73. Las autoridades o la institución pública de educación superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley General de Educación, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:

- I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo **del plan o programa respectivo;**
- II. Suspensión de información o publicidad **del plan o programa respectivo** que no cumpla con lo previsto en esta ley;
- III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre **el plan o programa respectivo, y**
- IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de los estudiantes.

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

Artículo 74. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Ofrecer o **impartir** estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, sin contar previamente **con la admisión a trámite de la** autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley;
- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 70 fracción I incisos **g) y h)** de esta Ley;
- III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos **9 y 10** de esta Ley;
- IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;
- V. **Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 69 de esta Ley;**

- VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;
- VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y
- VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 75. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
 - a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones III y VIII del artículo 74 de esta Ley, o
 - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 74 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 74 de esta Ley;
- III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 75 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción **la imposibilidad** para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 75 de la presente Ley, o
- IV. **Imposibilidad** para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 74 de esta Ley.

En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la Secretaría establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

Del recurso de revisión

Artículo 76. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo en el ámbito federal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en el ámbito local, conforme a la norma aplicable en la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Tercero. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará lo siguiente:

- I. **La obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo 2021-2022. Las autoridades educativas federal y locales establecerán mecanismos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación;**
- II. **La gratuidad de la educación superior se implementará de manera gradual en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2021-2022;**
- III. **La Secretaría emitirá los lineamientos para el cumplimiento gradual de la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior a más tardar en el año 2021. Además, con opinión de las instancias colegiadas de participación y vinculación a las que se refiere el Título Quinto de este Decreto, establecerá un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo;**

- IV. Lo referente al monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior, así como lo establecido para los proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas dispuesto en el artículo 65 fracciones I y II de este Decreto, respectivamente, se aplicará para las disposiciones concernientes al proceso de presentación, análisis y aprobación de los presupuestos de egresos de la Federación y estatales para el ejercicio fiscal 2022, según corresponda, y
- V. El fondo federal especial al que se refiere el artículo 64 fracción IV de este Decreto deberá contenerse en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

Cuarto. La Secretaría deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a **doscientos veinte** días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Quinto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto **las legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto, donde establecerán la gradualidad para su cumplimiento. **Dicho proceso se llevará a cabo en un marco de Parlamento Abierto en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior.**

Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso de la Unión promoverá las reformas a las leyes respectivas que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento **de lo** dispuesto en el Título **Sexto** de este Decreto.

Séptimo. El H. Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, analizarán la posibilidad de promover las reformas a los ordenamientos jurídicos correspondientes para que las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley tengan el derecho de iniciar leyes o decretos para reformar, adicionar o derogar sus leyes orgánicas.

En tanto se realiza el supuesto referido en el párrafo anterior y, en caso de que pudiera presentarse algún proceso legislativo relacionado con las leyes orgánicas de universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, se promoverá

que las propuestas provengan de la comunidad universitaria, conforme a su normatividad, y sea aprobada por sus órganos de gobierno competentes.

Octavo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Noveno. La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que hace a las facultades que se le otorgan a la Ciudad de México, se ejercerán por la autoridad educativa federal.

Décimo. El Registro Nacional de Opciones para Educación Superior al que se refiere el artículo 40 de este Decreto deberá estar operando a más tardar en ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Décimo Primero. Las acciones a las que se refiere el artículo 45 del presente Decreto para que las instituciones de educación superior se constituyan en espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.

Décimo Segundo. La Secretaría, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del mismo respecto al espacio de deliberación y consulta con las autoridades de educación normal del país.

Décimo Tercero. El Programa Nacional de Educación Superior se emitirá por la Secretaría a más tardar en el año 2021.

Décimo Cuarto. La Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en coordinación con la Secretaría, presentará el sistema al que alude el artículo 60 de este Decreto, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor. Para tal efecto, se recogerán las propuestas formuladas por el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, por las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior, por las instancias de vinculación, consulta y participación social, así como por las instancias de evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional a las que se refiere esta Ley.

De igual forma, realizará una convocatoria amplia para que participen en su elaboración las instituciones de educación superior, personal académico y de investigación, especialistas y los sectores interesados.

Décimo Quinto. La Secretaría, propondrá al **Consejo Nacional** para la Coordinación de la Educación Superior en la sesión de instalación los lineamientos para su operación y funcionamiento que refiere el artículo **54** de este Decreto. El **Consejo** deberá convocarse por la Secretaría para su instalación a más tardar en los **ciento veinte** días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Las personas representantes del personal académico y de estudiantes se integrarán al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior una vez que sean designadas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional. En tanto se realiza dicha designación, el Consejo sesionará con las demás personas que lo integran.

Décimo Sexto. La Secretaría convocará a la instalación del espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En la reunión de instalación se determinarán sus lineamientos de operación.

Décimo Séptimo. En los lineamientos que emita la Secretaría respecto a las disposiciones que se apliquen a las instituciones particulares de educación superior, se considerarán aquellas que apliquen a las instituciones **de sostenimiento social** y comunitarias de educación superior que son aquellas establecidas por agrupaciones sociales de naturaleza comunitaria, con el propósito de proporcionar opciones de educación superior principalmente en zonas de alta marginación; así como las de sostenimiento social

Décimo Octavo. Los trámites relacionados con el artículo **70** y que hayan sido iniciados con anterioridad, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Décimo Noveno. Los particulares beneficiados con los decretos presidenciales o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido y se regirán en lo conducente por las disposiciones de este Decreto.

Los particulares que impartan educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios que decidan solicitar la obtención del reconocimiento al que se refiere el artículo **71** de este Decreto, estarán a lo siguiente:

I. La Secretaría, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la emisión de los lineamientos respectivos para la educación impartida por particulares, emitirá una convocatoria para solicitar un reconocimiento a la gestión institucional y **excelencia** educativa con el cumplimiento de los requisitos que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables, y

II. Recibidas las solicitudes, la Secretaría, en un plazo no mayor de noventa días resolverá sobre el otorgamiento del reconocimiento a la gestión institucional y **excelencia** educativa.

Los particulares podrán solicitar el reconocimiento al que se refiere el artículo 71 de este Decreto cuando así lo decidan y conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con independencia de la convocatoria que se emita en los términos de esta disposición transitoria.